



**Poder Judicial de la Nación**

**Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°3**

**AUTOS: “ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR”**

**CNAT EXPEDIENTE No. 25013/2025**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA No.**

Buenos Aires,

**VISTOS:**

Llegan los autos a despacho a fin de analizar el planteo formulado en el día de la fecha (escrito incorporado al sistema Lex 100 a las 12:10 hs) por Rodolfo Aguiar en carácter de Secretario General de Asociación Trabajadores del Estado contra el Poder Ejecutivo de la Nación Argentina con el objeto de que dicte una medida autosatisfactiva y se declare la inconstitucionalidad y por ende la inaplicabilidad del art. 1 del DNU 430/2025, dictado el 26/06/2025 por el que derogó el art. 2 de la ley 26.876, norma que había establecido el 27 de junio como día de descanso para los empleados de la administración pública nacional (asimilándolo a un feriado nacional), en el marco de la declaración del “Día del Trabajador estatal”. Además, solicita que, para el caso que al momento de resolverse la presente acción ya se hayan practicado descuentos, se ordene la devolución de las sumas descontadas correspondientes y se considere justificada la ausencia del día 27/06/2025.

En forma subsidiaria y para el caso que la suscripta entienda que la vía procesal –medida autosatisfactiva- no resulta procedente, solicita que se dé al presente trámite de amparo y se dicte una medida cautelar que suspenda los efectos del art. 1 del DNU 430/2025 hasta tanto se dicte sentencia definitiva.



## Y CONSIDERANDO:

I.- La presente acción es remitida digitalmente al juzgado a mi cargo con motivo de la conexidad informática detectada por la Mesa General de Entradas de la Excma. Cámara del Trabajo, en virtud de que por ante este juzgado tramita la causa No. 19424/25.

Vistos los términos del escrito inicial y sin perjuicio de lo que disponen los artículos 1.13.1.5 ARTICULO 5º y 1.13.1.6 ARTICULO 6º del Cuerpo Orgánico correspondiente a Reglamentos y Acordadas de la Justicia Nacional del Trabajo, ante la urgencia invocada, asumiré la conexidad detectada.

Asimismo, en relación a la competencia de la suscripta y la legitimación activa de la parte actora, por razones de brevedad me remito a lo decidido en la causa No. 19424/2025 “ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ ACCIÓN DE AMPARO”.

II.-La medida solicitada tiene por objeto suspender precautoriamente los efectos del Decreto de Necesidad y Urgencia No. 430/25 (BO 26/06/2025) dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las facultades conferidas por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional por lo que no soslayo que, como tal, requeriría que se produzca el informe del art. 4 de la ley 26.854, sin embargo, el decreto sancionado en el día de ayer, fue publicado en el día de la fecha, y la norma deroga un derecho otorgado a los trabajadores del Estado por la ley 26.876 (BO 06/08/2013) que se hace efectivo todos los 27 de Junio, o sea, en el día de mañana.

La cercanía en fecha del dictado de la norma cuestionada, y la inmediatez de la fecha me lleva a analizar la medida solicitada con prescindencia de la presentación del informe previsto en la norma de rito (arg. art. 4 inc.3 Ley 26.854).

III.-Ahora bien, la parte actora solicita en primer término el dictado de una medida autosatisfactiva. Sobre el punto, en la doctrina procesal actual, las medidas autosatisfactivas constituyen una especie de los llamados procesos urgentes, en tanto que son soluciones jurisdiccionales autónomas,



*inaudita pars (in extremis)*, que importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de los postulantes, de modo que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición de una pretensión principal posterior.

Es cierto que comparten con las medidas cautelares el sesgo de la urgencia y a diferencia de las cautelares clásicas, su resolución es de ejecutabilidad inmediata, a lo que se le suma que no son instrumentales ni provisionales, no tienen carácter mutable, en tanto que, como consecuencia de ello, se requiere la existencia no ya de una verosimilitud sino una fuerte probabilidad, cercana a la certeza, sobre el derecho invocado, y sobre la inminencia de un daño irreparable en un proceso contradictorio de cognición ordinario.

De modo que una tutela con tales efectos estaría supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias infrecuentes, en las cuales el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios, y requiere una fuerte verosimilitud sobre los hechos, con alto grado de certidumbre, a tal punto que los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en que se funda dicha medida excepcional se relacionan con la inminencia de un daño a la salud que no podría conjurarse con su diferimiento luego del trámite ordinario del proceso principal (ver CSJN, in re: "*Camacho Acosta, Maximinio c/ Grafi Graf S.R.L. y otros*", de 07/08/1997 y "*Pardo Héctor Paulino c/ di Cesare, Luis Alberto y otros s/ art. 250 del C.P.C. s/ incidente civil*", de 06/12/2011).

No encuentro que el caso de la medida solicitada pueda incluirse dentro de este diseño de medidas autosatisfactivas, sin embargo, dada la inmediatez de la fecha y el fundamento jurídico en que se sustenta la acción considero prudente encausar la presente como una acción de amparo con la petición de medida cautelar innovativa.

La medida cautelar innovativa es el instrumento idóneo para dar respuesta a las peticiones urgentes, sin alterar los principios esenciales del debido proceso. Puede pedirse en un proceso ordinario, sumarísimo, de amparo, etc., según la complejidad del litigio que se resolverá en la sentencia de mérito. La cautelar puede identificarse con el objeto principal del juicio o puede otorgar parcialmente la pretensión principal, pero siempre tendrá



carácter provisional hasta que se resuelva en la sentencia definitiva. Si lo pedido mediante la cautelar innovativa es irreversible, por ejemplo, si se autoriza una transfusión de sangre, ello no impide otorgarlo pues su eventual revocación se traducirá en el pago de daños y perjuicios. Obviamente, en esos casos el juez deberá ser muy riguroso al momento de evaluar si se cumplen los requisitos de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que la normativa general respecto de ellas es que cuando mayor sea en el peligro en la demora, menor debe ser la exigencia para apreciar la verosimilitud del derecho, y a la inversa (Medidas autosatisfactivas y anticipo de tutela, Arazi, Roland).

La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora y, dentro de aquéllas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 326:3729, Fallos:320:1633 ).

Si bien las resoluciones que decretan medidas cautelares no constituyen, en principio, la sentencia definitiva o equiparable a esta a los fines del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 256:150; 271:96) cabe obviar este requisito cuando la medida decretada causa un agravio que, por su magnitud o circunstancias de hecho, su reparación ulterior pueda resultar, a la luz del proceso en cuestión, tardía, insuficiente o imposible (Fallos: 236:156; 257:301; 315:2040; 320:1633; 325:1784; 328:4763).

Sentado lo anterior, y dado que en lo formal la pretensión de la parte actora de suspender los efectos del decreto de necesidad y urgencia 430/2025 guarda identidad con lo solicitado en la causa No. 19424/2025 “ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ ACCIÓN DE AMPARO”, en cuanto a los recaudos de procedencia de la medida me remito a los fundamentos vertidos por la suscripta en la resolución cautelar dictada en aquella causa el 02/06/2025.

Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, la remisión antes referida y dado que en el presente caso se encuentran reunidos en forma



simultánea los recaudos exigidos por el artículo 13 de la ley 26854 y art. 230 C.P.C.C.N., sin que ello implique adelantar opinión ni criterio alguno acerca de la suerte final de la pretensión como tampoco acerca de la discusión jurídico normativa que subyace a la norma cuestionada y que será motivo del pronunciamiento definitivo, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia suspender preventivamente los efectos del art. 2° del D.N.U. 430/25 en relación con la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO y los trabajadores representados por esa entidad, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, **RESUELVO**: I.- Declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente causa; II.-Admitir la viabilidad formal de la acción de amparo interpuesta e imprimir a la presente causa el trámite contemplado en la ley 16.986, dado que la acción se dirige contra el Poder Ejecutivo Nacional; III.- Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y suspender provisoriamente los efectos del artículo 2° del D.N.U. 430/25 en relación con la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO y los trabajadores representados por dicha entidad gremial hasta tanto se dicte sentencia definitiva; IV.-Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios para el momento en que se dicte el pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la cuestión. V.-NOTIFIQUESE URGENTE, EN EL DÍA, diligencia que queda a cargo de la parte actora.

**Maira Fullana**

**Jueza Nacional**

